

RAD: 08758-31-12-02-002-2023-00375-00
DEMANDANTE: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MALAMBO
GOBERNACION DEL ATLANTICO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, nos correspondió por reparto y está pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad, 14 de noviembre de 2023

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD 00375-2023.-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el plenario digital observa, que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago a favor de la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A. contra el MUNICIPIO DE MALAMBO y contra el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

Ahora bien, revisada la demanda este Despacho observa, que la misma va encaminada, al pago de una suma de dinero representada en recursos de esfuerzo propio, según el artículo 10° del Decreto 971 del 31 de marzo del 2011, modificado mediante el artículo 1 del decreto 1713 de 2012, con base a la LIQUIDACION MENSUAL DE AFILIADOS expedida por el Ministerio de protección Social correspondiente al mes de agosto del 2017, y de los intereses moratorios de la anterior pretensión.

De la anterior solicitud emitida por la parte actora, se desprende que este Operador judicial no es competente por falta de jurisdicción, ya que serían los juzgados administrativos conforme al numeral 4° del artículo 155 del CPACA los que deberían conocer de ella:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia:

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por lo que se deberá remitir a los juzgados administrativos de Barranquilla, de conformidad al numeral 7° del artículo 156 ibidem, que dice así;

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad, Atlántico

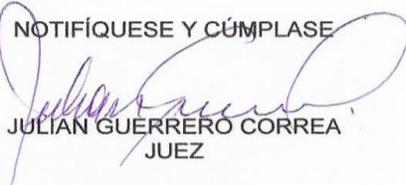
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA promovida por la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A. contra el MUNICIPIO DE MALAMBO y contra el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, por carecer de jurisdicción, conforme lo expuesto en la parte motiva.

RAD: 08758-31-12-02-002-2023-00375-00
DEMANDANTE: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MALAMBO
GOBERNACION DEL ATLANTICO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, Remítase el proceso, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla para que este sea repartido entre estos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES
QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.